



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 047/2018-P-2
RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-047/2018-P-2**, interpuesto por el C. ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, deducido del expediente número **253/2017-S-E** del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día catorce de julio del año dos mil diecisiete ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridad demandada a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y como acto impugnado la resolución emitida en el procedimiento disciplinario número SSP/CJ/0021/2014, misma que manifestó desconocer, así como su procedimiento, a través de la cual se le determinó sancionar con la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando con categoría de Policía

Segundo adscrito a dicha secretaría (folio 16 de autos del expediente principal).

2.- La Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien en virtud de la remisión de los autos principales por parte de la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y por cuestión de competencia tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a la enjuiciada para que formulara su contestación.

3.- Con fecha tres de enero de dos mil dieciocho, la Sala de origen tuvo a la autoridad demandada, a través del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, concediéndole a la parte actora el plazo legal para que formulara su ampliación a la demanda.

4.- Inconforme con el acuerdo de contestación a la demanda, el actor en el juicio principal, mediante escrito presentado el día veinticuatro de enero del año que discurre, interpuso recurso de reclamación.

5.- Con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal, emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando dar vista a la autoridad demandada y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del citado tribunal, para la elaboración del proyecto respectivo.

6.- En proveído de fecha once de junio del año que discurre, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la vista del recurso de reclamación que se resuelve, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo que mediante oficio TJA-SGA-816/2018, el día veintisiete de junio de los corrientes, se recibió el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, en virtud de que el recurrente se inconforma **del auto de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, en el que se tuvo por formulada la contestación a la demanda;** así también se desprende de autos (foja 153 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le **fue notificado al accionante el dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, por lo que el término de **tres días hábiles** para su interposición corrió **del veintidós al veinticuatro del mismo mes y año**, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el

veinticuatro de enero del año que discurre, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se procede al estudio conjunto de los agravios del recurso de trato hechos valer por el recurrente, el cual manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravios al suscrito el acuerdo de fecha 03 de enero del 2018 emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades administrativas(sic), específicamente en la primera foja del mismo en el apartado VISTO donde hace constar lo siguiente: ***‘visto el contenido del oficio de cuenta, se tiene compareciendo al LICENCIADO ***** , solicitando se le reconozca su personalidad como director(sic) de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría(sic) de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con la copia certificada de su nombramiento, de la cual solo(sic) exhibe copia simple, sin embargo ello no es impedimento para reconocer su condición de autoridad ya que las autoridades no están obligadas cuando comparezcan directamente ante este órgano Jurisdiccional(sic), habida cuenta que no existe precepto alguno en la ley de justicia administrativa que le imponga esta obligación, consecuentemente se le tiene por reconocida la personalidad’.*** Como consecuencia de lo anterior se tiene dando intervención a dicho promovente y se le tiene por reconocida la personalidad en nombre de la dependencia demandada, así como por contestando la demanda en tiempo y forma lo que causa agravios al suscrito especialmente a la garantía de seguridad jurídica y a las establecidas en los artículos 1, 14, 16, 17(sic) que contemplan(sic) la citada seguridad y formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior se considera así dado que si bien es cierto las Instituciones pueden ser representadas por sus titulares o por quienes en su caso estos designen, como lo dispone(sic) 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado (**Ley anterior APLICABLE EN EL PRESENTE ASUNTO**), también lo es que en el presente caso el LICENCIADO EMILIO MERCADO MARTINEZ quien promueve en representación de la secretaria(sic) demandada no es el titular de la misma, y tampoco ha sido designado por quien funge como titular o Secretario General de La(sic) citada secretaria(sic) de Seguridad Pública(sic). **Mucho menos ha acreditado tener ese cargo de director(sic) de la Unidad de asuntos(sic) jurídicos(sic) dado que solo(sic) exhibe una copia simple del nombramiento como lo ha hecho constar la H. Sala especializada en el acuerdo de fecha 03 de enero del 2018,** por lo que es incuestionable que debió tenerse por no compareciendo al presente asunto y por admitidos los hechos, agravios y reclamaciones señaladas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO.- Concatenado con lo anterior argumentado se insiste que causa agravios al suscrito el acuerdo de fecha 03 de enero del 2018 emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades administrativas(sic), dado que consta y es un hecho conocido que el Titular de la Secretaría(sic) de Seguridad Pública del Estado de Tabasco

lo es el CIUDADANO ***** desde diciembre del 2016, por lo que el nombramiento con el que se ostenta en copia simple el LICENCIADO ***** no tiene ningún alcance jurídico por estar suscrito por persona que no funge como SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA(sic) o como Titular de la dependencia demandada, máxime que se trata de una copia simple del 22 de agosto del 2016, lo que evidencia la falta de seguridad jurídica en la presente contienda, porque no se acredita con documento certificado como lo es el Nombramiento que el LICENCIADO ***** sea el titular de La(sic) Unidad de asuntos(sic) Jurídicos de la demandada, no se acredita que sea el titular de la secretaria(sic) demandada, no se acredita que el Titular lo haya designado director(sic) de la Unidad de asuntos(sic) jurídicos(sic) de la secretaria(sic) demandada, todo ello genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica en el presente asunto. Por lo que la consideración señalada por la H. Sala en el sentido de señalar que NO ES IMPEDIMENTO que se exhiba el nombramiento (fenecido) en copia simple para reconocer personalidad y la calidad de autoridad al promovente desde luego causa agravios al suscrito, máxime que como se ha dicho el promovente no tiene la calidad de titular de la secretaria demandada.,(sic) por lo que el acuerdo emitido carece de todo fundamento y motivación.,(sic) resultando ilegal e inconstitucional el mismo.

(...)

TERCERO.- Causa agravios al suscrito el acuerdo de fecha 03 de enero del 2018 emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades administrativas(sic), dado que **consta que el termino(sic) para contestar la demanda feneció el seis(sic) de diciembre del 2017 como lo ha certificado la secretaria(sic) de Acuerdos de la sala(sic) Especializada**, pudiéndome observar que el escrito de contestación fue presentado con fecha posterior como también lo hace constar la Secretaría de la Sala es decir el día 02 de enero del 2018, es evidente que no se encuentra en tiempo y forma, por lo que deberá revocarse dicho acuerdo.

Por lo anterior se solicita se revoque el acuerdo de fecha 03 de enero del 2018 específicamente en la parte que se ha impugnado, como consecuencia deberá tenerse por no dando contestación en tiempo y forma a la demandada, por admitidos lo hechos, agravios y reclamaciones señalados en el escrito inicial de demanda.”

Por su parte, la autoridad demandada al desahogar la vista del recurso de trato, manifestó lo siguiente:

“ALEGATOS DERECLAMACIÓN

PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.- Que por estar relacionados de fondo se controvierten de manera conjunta y concatenada, toda vez que en vista del acuerdo recaído sobre el expediente en que se promueve con fecha **07 DE MAYO DE 2018**, notificado a la autoridad que represento en fecha **28 DE MAYO DE 2018**, por medio del presente ocurso y dada la personalidad que me **HA SIDO PLENAMENTE RECONOCIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO**; vengo en tiempo y forma para que en representación de las autoridades demandadas realice las manifestaciones correspondientes en contra del escrito de fecha **24 DE**

ENERO DE 2018 promovido por el actor del juicio principal mediante el cual recurre el **ACUERDO DE FECHA 03 DE ENERO DE 2018** y donde manifiesta que le causan agravios la **RECONOCIDA PERSONALIDAD** que ostenta el suscrito **LICENCIADO ******* como **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**; así como permitiéndome las facultades que tengo reconocida para aclarar los puntos que en el referido escrito pretende hacer valer y que no deben tomarse en cuenta para el desarrollo de la Litis de fondo, puesto que son inexactos y dolosamente promovidos para la dilación del procedimiento mismo, en los términos siguientes:

Resulta inexacto e improcedente que el actor pretenda recurrir el **ACUERDO DE FECHA 03 DE ENERO DE 2018**, mismo que **TIENE ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL ACTOR ASÍ COMO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL LICENCIADO ******* como **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, ya que en tiempo y forma, dadas sus funciones y el alcance de su autoridad éste de toda facultad para proceder jurídicamente en defensa de las autoridades demandadas, en virtud de la copia simple del nombramiento con el cual se solicitó se reconociera la personalidad que ostentaba **Y SOBRE CUYA OBJECCIÓN A LA PERSONALIDAD DE MI REPRESENTACIÓN MOTIVÓ EL PRESENTE RECURSO, LA SALA UNITARIA SE HA PRONUNCIADO MANIFESTANDO RAZONES LEGALES Y SUFICIENTES PARA SU ACTO**; puesto que al tratarse del nombramiento de un funcionario público, y en el entendido de que como documental pública, por su propia naturaleza se desahoga por sí misma, resulta pues que **EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO SE TRATA A SU VEZ DE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO** siendo que la exhibición de su nombramiento no requiere oficiosamente la certificación del mismo, de lo que se desprende que sus objeciones a la personalidad de quien se ostenta representante legal de la autoridad resultan ser totalmente infundadas, inmotivadas y por ende improcedentes, puesto que es una verdad **SABIDA QUE NINGÚN FUNCIONARIO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PORQUE EN PRIMER TÉRMINO NO EXISTE PRECEPTO ALGUNO QUE CONSTRIÑA DE MANERA EXACTA TALES EFECTOS, AÚN MÁS SI SE TRATARE DE UNA AUTORIDAD QUE COMPARECE ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, COMO ES TAL EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, ASIMISMO ES EL CASO DE QUIEN SUSCRIBE Y SE OSTENTA AHORA CON LA PERSONALIDAD PARA PROMOVER Y DEFENDER LOS INTERESES DE MI PODERANTE Y EN SEGUNDO TÉRMINO PORQUE NO EXISTE OBLIGACION LEGAL EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO QUE DESCRIBA TAL OBLIGACIÓN**, por lo anterior se acredita dicha objeción no debe ser tomada en cuenta por la Autoridad Administrativa, y solicito me sea reconocida la personalidad que ostento, así como a los autorizados que enuncio, en términos del artículo **32 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO APLICABLE AL CASO**, sirviendo como criterios orientadores las tesis **VII-CASR-12ME-2, V-TASR-XXX-720 y III-TASR-XIV-78**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que se describen de la siguiente manera:

(...)

Y en apoyo a lo anterior, transcribo pues los siguientes criterios del máximo Tribunal de la Federación que robustece mi posición:

(...)

De lo cual se hace del conocimiento de la autoridad el intento de la parte actora de sorprender la buena fe de la misma con argumento que

carecen de validez y de los cuales no se presentaron pruebas que demostraran su dicho ya que son simples apreciaciones de carácter subjetivas que lo único que pretenden es dejar en estado de indefensión a mi poderdante y que no son sino mediante el cual se pretende hacer valer pretensiones indefendibles y que fueron contestadas en tiempo y forma por esta autoridad y sus representantes, por lo que solicito a este **H. TRIBUNAL** no sean tomadas en consideración las objeciones de la parte actora en cuanto a la personalidad de quien con total apego a los lineamiento y a derecho contestó la infundada e inmotivada demanda del juicio que se combate, en **BASE A UN NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR UNA PERSONA TOTALMENTE FACULTADA PARA ELLO**, conforme a lo conferido por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Gobierno del Estado y **LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN(sic) XIII Y XXXI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** que a la letra dicen:

(...)

Toda vez que al ostentarme y exhibir copia de mi nombramiento como **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO** cuento con todas las facultades conferidas al Director(sic) Jurídicos(sic) que le es otorgado por los artículos **19 Y 20 FRACCIÓN(sic) I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO** que en relación a la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso y el artículo 123 Fracción XIII Apartado B, refieren:

(...)

De tal manera, que en relación y discordancia a lo alegado por la contraria, la representación de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO** recae de manera legal y oficiosa en quien se ostente como **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, dado que por disposición ulterior del artículo **123 CONSTITUCIONAL APARTADO B FRACCIÓN XIII**, esta dependencia tiene facultades autodirectivas de regirse por sus propias leyes; en tanto lo anterior es acreditable que quien se ostentase como **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO** puede en tal carácter nombrar al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA EFECTOS DE REPRESENTAR EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, teniendo ambos, amplias facultades y legitimación procesal a la causa suficiente para presentarse ante la Autoridad Administrativa en defensa y protección de los intereses de esta Institución Policial. Asimismo resulta procedente invocar los siguientes criterios:

(...)

Con lo anterior es posible aterrizar el negocio que se plantea a una verdad jurídica procedente: como lo es que la exigencia de la acreditación de la representación de mis poderdantes planteada por la contraria es inoperante, por lo que se pide a esta **H. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** que deseche de plano las pretensiones de la contraria y se pronuncie conforme a derecho, teniendo a la representación que ostento por plenamente acreditada y se **EVITE QUE LA PARTE ACTORA SIGA PROMOVRIENDO DILACIONES PROCESALES TOTALMENTE INOPERANTES.**"

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, son en parte **infundados** y por otro lado **inoperantes**

los argumentos de agravio que se estudian y por tanto, **insuficientes** para revocar el auto de fecha tres de enero del año que discurre, el cual transcrito a letra dice lo siguiente:

“**CÓMPUTO.** En tres de enero de dos mil dieciocho, la Licenciada **ANGÉLICA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hace constar que el término de **DIEZ DÍAS** hábiles concedido a la autoridad demandada en el presente juicio para que contestaran la demanda, en auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete, corrió del **veintitrés de noviembre al seis de diciembre de dos mil diecisiete. CONSTE.**

SE CONCEDE TÉRMINO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Villahermosa, Tabasco, a tres de enero de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el cómputo de esta misma data y con el oficio sin número signado por el licenciado *****, en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el dos del presente mes y año, mediante el cual, a nombre de dicha Secretaría manifiesta contestar la demanda, hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento, opone excepciones, objeta pruebas y ofrece y exhibe pruebas, así como señala domicilio en esta Ciudad y nombra autorizados.- **VISTO** el contenido del oficio de cuenta, se tiene compareciendo al licenciado Emilio Mercado Martínez, solicitando se le reconozca su personalidad como Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con la copia certificada de su nombramiento, de la cual sólo exhibe copia simple, sin embargo, ello no es impedimento para reconocer su condición de autoridad, ya que las autoridades no están obligadas a hacerlo cuando comparezcan directamente ante este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administrativa que le imponga esta obligación, consecuentemente se tiene por reconocida la personalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número III.1o.A.38, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Novena Época, marzo de 1997, Materia Administrativa, página 806, cuyo rubro y texto dicen:

(...)

Por lo que, con el oficio sin número en cuestión y sus anexos, con fundamento en los artículos 32, 49, 51 y 52, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **TÉNGASELE POR CONTESTANDO EN TIEMPO Y FORMA LA DEMANDA A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO,** instaurada en su contra; por cuanto hace a las excepciones, improcedencia y sobreseimiento que opone la demandada, en virtud de que no son de previo y especial pronunciamiento, estas(sic) se analizaran en el momento procesal oportuno.- Como del oficio de contestación a la demanda, se advierte que la demandada hace valer la improcedencia del juicio por consentimiento tácito y exhibe una serie de documentales desconocidas por la parte actora; en consecuencia, y con fundamento en lo expuesto en el artículo **48** de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada**, hágase entrega a la parte actora de la copia del oficio de contestación y sus anexos que exhibe la demandada, concediéndole un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído para que formule **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA,**

apercibida que en caso de incumplimiento se le tendrá por precluído el término y por perdido ese derecho.- En lo relativo a las pruebas, con fundamento en los artículos 46, fracción V, 52, fracción II, 62 parte in fine, 64, 76 y 79 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado abrogada, se tienen por **ofrecidas, exhibidas** en tiempo y forma; en consecuencia, por **admitidas las pruebas** señaladas en el capítulo respectivo de la contestación de la demanda.- En lo que respecta a la **CONFESIONAL** ofrecida por la autoridad demandada a cargo del actor ***** , quien deberá comparecer en forma personal el día señalado para la celebración de la audiencia final, debiendo presentar identificación oficial con fotografía, apercibido que en caso de no comparecer sin justa causa a absolver las posiciones, que le sean formuladas con motivo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, será tenido por confeso, de aquellas que se hubieran presentado por escrito, al tenor de lo establecido por el artículo 254, fracciones I, y II del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa. Del mismo modo, se aperece al articulante de la prueba, que si omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba, de conformidad con la fracción III del artículo en comento.- Ahora bien, respecto a la probanza señalada con el número 2 del propio capítulo de pruebas, indíquese a la parte actora, que las copias certificadas del procedimiento disciplinario número SSP/CJ/0021/2014, constante de noventa y cinco (95) fojas útiles, se encuentra a disposición para consultarlas en esta Sala, mismas que quedarán glosadas en el presente juicio.- Por otra parte, dado que por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, en el punto QUINTO, se requirió a la autoridad demandada para que remitiera el original o copia certificada del recibo de pago número 1857 a nombre de la parte actora, respecto del cual ofrece y exhibe como prueba, copia certificada de una parte de dicho documento, precisamente de la queda en poder de la autoridad, ya que el complemento es el original que exhibió el actor en este juicio (foja 12 de autos), y toda vez que la autoridad demandada señala que hace suya dicha documental ofrecida por la parte actora, en todo lo que le beneficie, por tanto, de conformidad con los artículos 46, fracción V, 49, 51 y 52 de la Ley Adjetiva abrogada, **SE TIENE POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, y se deja sin efecto el aperecimiento correspondiente.- También se tiene a la autoridad demandada en su oficio que se provee, señalando como **domicilio** para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones en la Unidad de Asuntos Jurídicos ubicada en la Avenida 16 de Septiembre sin número esquina con anillo Periférico Carlos Pellicer Cámara, Colonia Primero de Mayo, en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y como sus autorizados en términos del artículo 32, párrafo cuarto, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado abrogada, a los licenciados ***** , y de conformidad con el párrafo quinto de dicho precepto a ***** .-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyó y firma **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante **ANGÉLICA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.”

Así las cosas, se reitera que los argumentos de agravio hechos valer por el accionante son en parte **infundados** y en parte **inoperantes**, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 32 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, que resulta aplicable al presente caso, en su texto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios, salvo en el caso de actos administrativos que impliquen privación de la libertad y que sean materia de esta Ley. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación, con la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

(...)

La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.

(...)”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal anterior se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios, y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación, al momento de la presentación de la demanda o, en su caso, de la contestación. Asimismo, que la representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano o a quien designe éste.

Al respecto, es preciso señalar que en tratándose de la representación de las autoridades, si bien el artículo 32 de la ley de la materia, sostiene que ésta corresponde al titular del órgano o a quien designe éste; lo cierto es que este tribunal no puede desconocer que dicha representación también puede estar a cargo de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad, según lo disponga el ejecutivo estatal en el reglamento o decreto respectivos o conforme lo establezcan las disposiciones locales aplicables.

Dicho lo anterior, es **infundado** el argumento de agravio del accionante ahora recurrente, en la parte en la que refiere que si la autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública, no

exhibió el documento idóneo con el cual acreditará su personalidad, se debió tener por no colmado dicho requisito y en consecuencia, tener por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que reclama el accionante.

Lo anterior, toda vez que como de autos se puede advertir, en el juicio contencioso de origen 253/2017-S-E, mediante oficio presentado el día dos de enero del presente año, ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, compareció el **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, a fin de contestar la demanda de nulidad, **en representación de la citada secretaría**, que fuera señalada como enjuiciada.

En ese sentido, es preciso traer a colación el contenido del artículo 20, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco¹, expedido el cinco de marzo de dos mil once, por el entonces Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco², con relación al diverso 7, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco³, primer precepto invocado que a la letra señala lo siguiente:

¹ Precepto legal invocado por la autoridad promovente en su oficio de contestación, visible a folio 20 del expediente de origen.

²“**ARTICULO 51.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;

(...)”

³“**ARTÍCULO 7.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador, además de las que le señalan la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, esta Ley y otros ordenamientos legales, las siguientes:

(...)

II.- Expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que así lo requieran, así como los reglamentos interiores que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública,

“ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Representar jurídicamente a la Secretaría ante los tribunales del Trabajo, de lo Contencioso, Jurisdiccionales y autoridades administrativas, tanto del fuero Común como Federal, para hacer valer los derechos e intereses de la Secretaría;

II. Representar y contestar a nombre del Secretario y demás servidores públicos de la Secretaría, la demandas, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, incluyendo la facultad de ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos y representarlos en el juicio respectivo;

(...)”

El artículo 20, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, antes transcrito, otorga facultades al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría, a fin de poder representar legalmente a esa dependencia, entre otros, **ante los tribunales contenciosos como el presente**, incluyendo contestar las demandas.

De ahí que si en el presente juicio se emplazó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y al momento de contestar la demanda, compareció en su representación el día dos de enero del presente año, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se tiene entonces que ésta última sí contaba con facultades legales para representar en el juicio a la autoridad demandada antes señalada, colmando así el presupuesto procesal previsto en el artículo 32, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, máxime cuando la representación está prevista por un cuerpo legal como es el ordenamiento reglamentario antes señalado.

para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

(...)”

Por eso, no asiste la razón al actor ahora recurrente, en la parte en la cual afirma que fue indebido que se tuviera por reconocida la personalidad de la autoridad Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación de dicha secretaría, al no ser el titular de dicha dependencia, toda vez que no se puede alegar el desconocimiento de lo expresamente dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, específicamente, en su artículo 20, fracciones I y II, que autoriza que dicho funcionario comparezca a juicio en representación del titular.

Sirven de sustento a la determinación anterior, como criterios orientadores, las tesis **VII-CASR-12ME-2, V-TASR-XXX-720 y III-TASR-XIV-78**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son del contenido siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, BASTA CON QUE LOS FUNCIONARIOS QUE PROMUEVAN EN SU REPRESENTACIÓN ESTÉN FACULTADOS PARA TAL EFECTO CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, AUN CUANDO COMPAREZCAN COMO PARTE ACTORA.-

En el caso de que una persona moral oficial o de derecho público comparezca al juicio contencioso administrativo como parte actora, demandando la nulidad de una resolución emitida por diversa autoridad, aquella se encuentra en condiciones esencialmente iguales que los particulares, toda vez que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad demanda se ubica en un plano de supra a subordinación frente a ella, en virtud de la fuerza vinculante que tiene el acto de autoridad que emitió en relación con la parte demandante. Sin embargo, no por ello debe soslayarse que a las personas morales oficiales no les son aplicables las mismas reglas de representación que a los particulares, pues mientras que las personas morales particulares comparecen a juicio mediante sus representantes legales o bien por medio de las personas a las que les hayan conferido poder para representarlas; en cambio, las personas morales oficiales generalmente lo hacen a través de los funcionarios que, en términos de las leyes que las rigen, están facultadas para representarlas, esto incluso cuando actúan en condiciones similares a las de los particulares. De esta manera, si las facultades de representación del funcionario que promueve en nombre de una persona moral oficial derivan de los ordenamientos que rigen a esta última, no puede exigirse la exhibición de algún documento para acreditar dicha representación, al derivar esta del contenido de dichos ordenamientos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de "documento que acredite su personalidad", pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido -entre ellas, la de representación de la persona moral oficial-, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función

pública, lo que mira más bien a la llamada competencia de origen o a la legitimidad del funcionario, sin que los tribunales federales estén en aptitud de conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, pues no pueden intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos, como ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación.”⁴

“REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado, la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades. (30)”⁵

“REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD EN JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las autoridades en juicio de nulidad, corresponderá al órgano o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y no a quienes ejercen esas funciones como personas en lo particular, por tal razón no puede surtirse la misma regla procesal que para el demandante, es decir, que el funcionario tenga que acreditar su personalidad exhibiendo el documento en que conste la representación que ostenta, tampoco puede examinarse de oficio o a petición de parte la legitimidad de su nombramiento, ya que en concordancia con los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo existe obligación de verificar que la contestación de la demanda la interponga la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.(8)”⁶

(Énfasis añadido)

⁴ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18704/14-17-12-8.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Tania María Herrera Ríos.- Secretario: Lic. Cristian Fernando Valencia Isais. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 323

⁵ Juicio No. 1000/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 272

Asimismo, en el caso no resultaba indispensable que la autoridad promovente (Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación de dicha secretaría), exhibiera con su contestación el nombramiento otorgado a su favor, en virtud de que el citado nombramiento no es el documento que acredita la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino en todo caso, como antes se ha analizado, sus facultades reglamentarias, como en la especie se acreditó, dado que tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad, sobre lo cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal del mismo, de ahí que esta segunda parte de su agravio devenga en **inoperante**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención

que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”⁷

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de “incompetencia de origen” nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.”⁸

(Lo subrayado es propio)

⁷ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.7 A. Página: 409

⁸ Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XLVIII/2005. Página: 5

Por otra parte, resultan igualmente **infundados** los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente cuando afirma que no se debió tener por contestada la demanda en tiempo, en virtud de que la misma fue presentada hasta el día dos de enero de dos mil dieciocho, siendo que el término para tales efectos feneció el seis de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como se hizo constar en el acuerdo impugnado; ello en atención a que si bien se advierte en el acuerdo recurrido, que al principio de éste, la Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, al realizar el cómputo relativo al plazo de diez días con el que contaba la autoridad enjuiciada (Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco), para dar contestación a la demanda, de conformidad con el primer párrafo del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada⁹, consideró que el mismo transcurrió del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al seis de diciembre de ese mismo año, y bajo esta hipótesis, el oficio de contestación a la demanda sería extemporáneo en su presentación (dos de enero de dos mil dieciocho); lo cierto es de la revisión realizada de manera directa por esta Alzada a las constancias que obran en autos del expediente principal, se puede advertir que dicho cómputo resulta inexacto.

Ello es así, toda vez que la autoridad demandada, como se puede advertir de la constancia de notificación a la autoridad demandada del auto admisorio –donde se le confirió plazo para formular su contestación– que obra a foja diecinueve (19) del expediente de origen, fue emplazada a juicio el día treinta de

⁹ “ARTICULO 49.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor atribuya de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

noviembre de dos mil diecisiete, por lo tanto, el término legal de los diez días hábiles para que formulara su contestación a la demanda, transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete al dos de enero de dos mil dieciocho, debiendo descontarse como inhábiles los días nueve, diez, doce, dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y uno de enero de dos mil dieciocho, por tratarse de sábados, domingos, días festivos y segundo periodo vacacional de este tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada¹⁰, y de conformidad con los acuerdos de Pleno de fechas ocho y trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Conforme lo anterior, si la autoridad enjuiciada, a través de su representación, presentó su oficio de contestación a la demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala de origen, el día dos de enero del año dos mil dieciocho, como se puede observar del acuerdo recurrido (folio 151 del expediente de origen); resulta evidente que contrario a lo alegado por la parte actora y con independencia del cómputo realizado por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, dicha contestación fue presentada en tiempo, tal y como se precisó en el acuerdo impugnado, por lo cual fue acertado que se admitiera.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil dieciocho, dictado en el

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en la segunda quincena de julio y en la segunda quincena de diciembre.

Se suspenderán las labores en los días que el calendario señale para los trabajadores al servicio del Estado y cuando lo acuerde el Pleno.

El personal del Tribunal realizará guardias los días inhábiles de cada semana y vacaciones de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior o por acuerdo del Pleno."



expediente 253/2017-S-E, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado.

II.- Resultaron en parte **infundados** y en parte **inoperantes** los argumentos de reclamación expuestos por la parte actora.

III.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha **tres de enero del año dos mil dieciocho**, dictado en el expediente 253/2017-S-E, por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** y

devuélvase los autos del juicio **253/2017-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **REC-047/2018-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.



MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 047/2018-P-2 misma que fue aprobada en la XXVI sesión de Pleno celebrada el seis de julio del año dos mil dieciocho.

adch.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."